

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVIII OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1950 N.º 74

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

QUINTILIANO MONSALVE J.

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

CORTE DEL TRABAJO DE CONCEPCION

**INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO
DE PUNTA ARENAS (MAGALLANES)**

CON THE SOUTH AMERICAN EXPORT SINDICATE LTDA.

DENUNCIA POR INFRACCION LEGAL

Apelación de incidente

**INFRACCION LEGAL — DENUNCIA — INSPECTOR DEL TRABAJO —
DESISTIMIENTO — DENUNCIANTE — INTERES PERSONAL O INDI-
VIDUAL — INTERES GENERAL — TRAMITACION DE OFICIO—
DICTACION DE SENTENCIA.**

DOCTRINA.— Los procesos instruidos para sancionar las infracciones legales e iniciados por denuncia de los Inspectores del Trabajo y demás funcionarios competentes, no pueden terminar por el desistimiento de la parte denunciante, ya que ésta, al deducir la denuncia, no actúa guiada por un interés individual o personal.

Aceptar que el desistimiento del denunciante pueda poner término al procedimiento, importaría entregar la resolución del jui-

cio a la voluntad de dicho denunciante, en circunstancias de que sólo al Juez corresponde determinar si ha existido o no la infracción denunciada y si el denunciado es o no culpable de ella.

Concepción, diecinueve de Octubre de mil novecientos cincuenta.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que los procesos instruidos para sancionar las infraccio-

nes legales e iniciados por denuncia de los Inspectores del Trabajo y demás funcionarios competentes, no pueden terminar por el desistimiento de la parte denunciante, ya que ésta, al deducir la denuncia, no actúa guiada por un interés individual o personal;

2.º) Que aceptar que el desistimiento del denunciante puede poner término al procedimiento, importaría entregar la resolución del juicio a la voluntad de dicho denunciante, siendo que sólo corresponde al Juez determinar si existe o no la infracción denunciada y si el denunciado es o no culpable de tal infracción;

3.º) Que en el presente caso se llevó a efecto el comparendo en que denunciante y denunciado deben hacer valer sus medios probatorios, de manera que, aunque el denunciante se desista de continuar sosteniendo la acción y el denunciado renuncie a hacer valer los medios probatorios que hubiere ofrecido, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 557 del Código del Trabajo, el Juez debió

dictar sentencia inmediatamente o a más tardar dentro de tercero día.

De conformidad, además, con lo prescrito en los artículos 499 y 565 del Código del Trabajo, se confirma la resolución de treinta y uno de Julio último, escrita a fojas 86, con declaración de que, sin perjuicio del desistimiento, el Juez debe seguir tramitando de oficio esta causa hasta dictar sentencia, pronunciándose en ella como fuere de derecho sobre todos los puntos a que se refiere la denuncia de fojas 3.

Devuélvase y reemplácese el papel.

A Spottke S. — V. Garrido A.
Tomás Sepúlveda Z.

Dictada por la Ilustrísima Corte del Trabajo de Concepción, constituida por su Presidente don Agustín Spottke Solís, Ministro, don Víctor Garrido Arellano y Abogado integrante, don Tomás Sepúlveda Zúñiga. — Brunilda Alvarez de B., Secretario Subrogante.

DENUNCIA POR INFRACCION LEGAL

609

COMENTARIO

1.—Adherimos a la doctrina sustentada en este fallo de la Corte del Trabajo de Concepción, recaído en un expediente originario del Juzgado del Trabajo de Punta Arenas y en el cual defendimos la tesis de la denunciada, en orden a que el Tribunal, no obstante el desistimiento de la denuncia, debía continuar la tramitación del asunto hasta la dictación de la correspondiente sentencia.

2.—En la especie, el punto fundamental materia de la apelación era el relativo a determinar si es o no procedente que un funcionario de la Inspección del Trabajo, que ha formulado una denuncia por una presunta infracción legal, pueda, después, desistirse de ella.

3.—Parece evidente que, formulada una denuncia, no cabe el desistimiento posterior del funcionario que la ha hecho, Se trata de materias de interés público, en que entran en juego los intereses generales de la colectividad y no el mero interés particular de la persona denunciada.

Las facultades que se conceden a los Inspectores del Trabajo para denunciar las infracciones de ley, comprometen el interés público y, por ello, si se comprueba la efectividad de los hechos denunciados debe imponerse al infractor la sanción correspondiente y, a la inversa, si se comprueba la inexistencia de los hechos alegados o se establece que ellos no importan violación de ley, el presunto infractor tiene derecho a obtener resolución absoluta en su favor.

4.—Pero, no es dable aceptar que un funcionario pueda impunemente arrastrar a los Tribunales a una persona y que, posteriormente, decida desistirse de la denuncia mediante un curioso desistimiento que la ley no concede en parte alguna.

Por lo demás, como se reconoce en el fallo, ello importaría entregar la resolución del juicio a la voluntad del denunciante, en circunstancias que sólo compete ello a los Tribunales del ramo,

únicos que tienen competencia para declarar si el denunciado es o no culpable de alguna infracción legal.

5.—Celebremos, entonces, esta resolución, de 19 de Octubre de 1950, de la Ilustrísima Corte del Trabajo de Concepción, y le atribuimos la importancia que realmente tiene, ahora que tanto abundan las denuncias por infracciones legales, y esperamos que la doctrina sentada se mantenga en fallos posteriores.

Hugo Tapia Arqueros

* * * * *